

LOS BIENES JURÍDICOS COLECTIVOS: Notas acerca de su caracterización.

Por **Mauricio Ernesto Macagno**¹

ABSTRACT: El presente trabajo realiza un recorrido sobre las posiciones más importantes en la doctrina jurídico-penal en relación a la caracterización de los bienes jurídicos colectivos, sus distintas conceptualizaciones y críticas, concluyendo – recalando en las enseñanzas de Alexy y Hefendehl- que los bienes jurídicos colectivos son aquellos presupuestos o condiciones de realización individual en el contexto social cuya titularidad y uso pertenece a todo el grupo social, lo que implica el acogimiento de los principios de no distributividad, no exclusión en el uso y no rivalidad en el consumo, aceptando su autonomía y sin descartar su carácter instrumental.

PALABRAS CLAVES: Bienes-jurídicos-colectivos-sociedad-riesgo-instrumental-autonomía

La actual situación social a nivel mundial, denominada desde la sociología de Ulrich Beck como “sociedad de riesgo”, ha tenido sus consecuencias en el ámbito legislativo y del discurso jurídico penal, hablándose incluso de un “Derecho penal del riesgo”². Éste se caracteriza principalmente por su carácter expansivo a costa del carácter fragmentario y de *ultima ratio* del Derecho penal liberal³. Esa expansión lo es en tres sentidos, según lo ha puesto de relieve Cornelius Prittwitz: se han acogido

¹ Abogado (U.N.L.P.), Especialista en Derecho Penal (U.B.A.), Docente Universitario Autorizado (U.N.L.P.), Profesor Adjunto Ordinario –por concurso- de Derecho Penal II, Cátedra I, Fac. Cs. Js. y Ss. (U.N.L.P.). El presente trabajo integra la tesis sobre el “*Ejercicio ilegal de la medicina y el arte de curar*” dirigida por el Prof. Horacio Días y defendida públicamente para optar al título de Especialista en Derecho Penal de la U.B.A. ante el tribunal integrado por los Dres. Edgardo Donna, Noemí Rempel y Javier de la Fuente.

² V., por todos, PAREDES CASTAÑÓN, José M., “Sobre el concepto de Derecho penal del riesgo: algunas notas”, en *Derecho Penal Contemporáneo*, n° 4, 2003, p. 111; estimando que “Derecho penal del riesgo no es tanto un concepto jurídico-penal dogmático como una categoría diagnóstico-temporal desde un punto de vista crítico-cultural”, HERZOG, Felix, “Sociedad del riesgo, Derecho penal del riesgo, regulación del riesgo –Perspectivas más allá del Derecho penal-”, p. 249 y ss.

³ Sobre la actual situación de estos principios esenciales del Derecho penal, v., PRITTWITZ, Cornelius, “El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del Derecho penal”.

“nuevos candidatos” a bienes jurídicos, de lo que es un claro ejemplo el derecho penal económico y la materia medioambiental; se adelantan las barreras entre comportamientos impunes y punibles; y se reducen las exigencias para la reprochabilidad y punición debido al cambio de paradigma desde la hostilidad hacia el bien jurídico a su mera puesta en peligro⁴.

Los discursos populistas-punitivistas⁵ sobre los peligros que se ciernen sobre la sociedad en este contexto de mayores riesgos para los ciudadanos, no sólo debido a los desastres naturales sino, y principalmente, a los que son productos de los avances científicos y tecnológicos, la instalación de enemigos a escala universal como el terrorismo o la delincuencia transnacional, las nuevas formas de criminalidad, y la necesidad de preservar bienes jurídicos supraindividuales, aparentes o intermedios, condujo a un remozamiento y proliferación de tipos penales de peligro –principalmente de peligrosidad abstracta- en detrimento de los clásicos tipos de lesión propios del Derecho penal liberal afincado en bienes jurídicos individuales⁶ y de una legislación tildada de simbólica que intenta acallar los reclamos del electorado y de los medios masivos de comunicación que a resguardar bienes caros a la comunidad⁷. Situación poco halagüeña en la que se denuncia una retirada del Derecho penal liberal o garantista⁸ de la que nuestro país no ha quedado ajena⁹.

En este contexto, la elaboración científica y legislativa en torno a los bienes jurídicos colectivos ha tomado nuevos bríos, lo que hace necesario revisar algunas de las más relevantes concepciones que, en orden a su caracterización, se han sostenido

⁴ PRITTWITZ, Cornelius, “Sociedad del riesgo y Derecho penal”, p. 150.

⁵ Sobre este aspecto, consúltese ALBRECHT, Peter-Alexis, “El Derecho penal en la intervención populista”.

⁶ Sobre el Derecho penal en la sociedad del riesgo, MENDOZA BUERGO, Blanca, “Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. LII, 1999, p. 279; FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo, “Sobre la ‘administrativización’ del derecho penal en la ‘sociedad del riesgo’. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI”, en *Derecho Penal Contemporáneo*, n° 19, 2007, p. 101; y el ya clásico trabajo monográfico de SILVA SÁNCHEZ, Jesús M., *La expansión del Derecho penal. Aspectos de Política criminal en las sociedades postindustriales*.

⁷ STRATENWERT, Günter, *Derecho penal. Parte general*, t. I - El hecho punible, §2.III.19, p. 73, denuncia que las normas penales sirven de “coartada, para aparentar que no hacen falta otras medidas de protección de los intereses amenazados, presumiblemente más efectivas, pero que regularmente requieren un esfuerzo mayor”.

⁸ V., SOTOMAYOR ACOSTA, Juan O., “¿El Derecho penal garantista en retirada?”, en *Revista Penal*, n° 21, p. 148; anteriormente lo había denunciado también HASSEMER, Winfried, “Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XLV, fasc. 1, 1992, p. 235. Relativiza esta contraposición PAREDES CASTAÑÓN, José M., ob. cit., p. 115 y ss., haciendo notar que “el viejo y bueno Derecho penal” nunca fue tan bueno.

⁹ Un señero y completo estudio dedicado a nuestro país es el de CESANO, José Daniel, *La política criminal y la emergencia (Entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo)*.

en los últimos tiempos. Lamentablemente, éste no ha sido un ámbito prolífico de estudio por parte de nuestros juristas tradicionales quienes no relevaron mayormente las implicancias de esta categoría, quizás por la incidencia de los delitos propios del Derecho penal nuclear o que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos individuales¹⁰.

Es propia de toda ciencia la clasificación de los objetos de estudio de acuerdo a las características que los vinculan y los destacan del resto de los objetos. Así, toda clasificación tiende a lograr un cierto consenso dentro del cenáculo científico basado en su valor práctico, lo que convierte a la distinción ensayada en algo perdurable en el tiempo. No obstante, en las ciencias sociales y jurídicas, sometidas a un devenir algo más atribulado y conflictivo que el resto de los saberes, las categorizaciones son sometidas continuamente a críticas y los consensos son mínimos. De allí que muchas veces se logren sobre pequeños acuerdos conceptuales esenciales, como sucede con la teoría del bien jurídico.

No debe desconocerse que toda clasificación o atribución de cualidades o características a un grupo de objetos, impone una definición previa, todo lo cual es una tarea humana presa de errores, conflictos e intereses, sometida continuamente a variaciones y rectificaciones. Pese a ello, es común que las clasificaciones en materia jurídica sean tratadas como meras representaciones del orden natural, lo que sólo ha de ponernos de sobreaviso pero en nada disminuye su valor científico¹¹.

La elaboración jurídica en torno de los bienes jurídicos supraindividuales, colectivos, generales, universales o sociales, según la denominación que le otorgue cada autor, no es nueva, aunque sí las condiciones en que hoy se debate la cuestión. Los delitos contra la moralidad o el sentimiento religioso fueron recogidos en el pensamiento penal desde la época del Iluminismo, haciendo especial mención a su pertenencia a la colectividad, del mismo modo que con los crímenes contra la administración del Estado. Cierto es que Feuerbach se vio en el aprieto de no hallar un derecho subjetivo en ello, habiéndolos justificado el propio Kant, lo que no sugiere ninguna contradicción con el sentir de aquellos años, pero también que en esos primeros estudios se vislumbran las contradicciones sistemáticas que arrastraban. Así es que, en los últimos cincuenta años una de las críticas a la noción de bien jurídico y a

¹⁰ Habitualmente, algunas observaciones se hacían al estudiar los delitos contra el Estado o contra la seguridad pública, pero es casi nulo su desarrollo en los estudios tradicionales de la parte general.

¹¹ Sobre las clasificaciones jurídicas, v., CALDAS, Andressa, *La regulación jurídica del conocimiento tradicional: la conquista de los saberes*, p. 61 y ss.

su utilidad dogmática haya proveniendo de su incapacidad para receptar a los nuevos bienes colectivos, lo que se enrostró a su origen liberal que lo liga a la persona individual, habiéndose denunciado que “el bien jurídico no sería más que una sublimación e ideologización burguesa del concepto privatístico de derecho subjetivo”¹².

Tradicionalmente, los bienes jurídicos se han clasificado considerando a su titular¹³, en bienes jurídicos individuales o universales, según recaiga la titularidad o su ejercicio en un individuo o en la comunidad¹⁴. Esta idea tuvo desde sus inicios sus críticos y detractores, ya que toda mención al sujeto humano implica una referencia a la sociedad y viceversa¹⁵; incluso Binding tuvo a la colectividad por titular de todos los bienes jurídicos¹⁶ y podría decirse que una reducción similar, pero con el sujeto humano como centro, se produce con la concepción personal del bien jurídico postulada por Hassemer¹⁷.

Sin embargo, la citada distinción de los bienes jurídicos ya es ampliamente reconocida en la ciencia jurídico-penal¹⁸, quizás debido a su practicidad -aún con las reservas que pueda sugerir- al momento de determinar la existencia de un consentimiento válido para la lesión del bien jurídico, que al igual que en la legítima defensa, supone que el bien jurídico afectado pertenezca a quien consiente o se defiende¹⁹. Fuera de ello, no reporta mayores beneficios²⁰.

A los fines de remediar la mínima capacidad científica que emerge de la distinción arriba citada, y la poca precisión y confusa delimitación de los bienes jurídicos colectivos, distintos autores elaboraron conceptos y clasificaciones de los bienes

¹² SGUBBI, Filippo, “Tutela penale di ‘interessi diffusi’”, en *La Questione Criminale*, año I, n° 3, 1975, p. 439, cit. por BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “Los bienes jurídicos colectivos (Repercusiones de la labor legislativa de Jiménez de Asúa en el Código Penal de 1932)”, p. 188 quien rechaza correctamente tales cuestionamientos.

¹³ Criterio suficiente a los fines didácticos según lo destaca PRADO, Luis R., “El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales y delimitadores”, en *Revista Penal*, n° 22, p. 117.

¹⁴ Así, SCHÜNEMANN, Bernd, *¿El derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos? Sobre los límites inviolables del derecho penal en un Estado liberal de derecho*, p. 57.

¹⁵ Crítico en este sentido, BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, p. 4; de manera similar, GÓMEZ URSO, Juan F., “Los tipos penales y su clasificación”, p. 187.

¹⁶ Así lo indican MAURACH, Reinhart – ZIPF, Heinz, *Derecho penal. Parte general*, t. I, §19.II.10, p. 337.

¹⁷ HASSEMER, Winfried, ob. cit., p. 282 y s; ídem, “Bienes jurídicos en el derecho penal”, p. 67; HASSEMER, Winfried – MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, p. 110.

¹⁸ Al acoger esta clasificación, NAUCKE, Wolfgang, *Derecho penal. Una introducción*, § 6. 34 y 35, p. 229, indica que se trata de la “terminología jurídica tradicional”, aunque prefiere hablar de bienes contra el Estado, cuando ellos se refieren a la totalidad de los ciudadanos o a valores importantes de la comunidad. Para este autor, tres son los grandes bienes jurídicos: persona, patrimonio y Estado, con el alcance colectivo mencionado a lo que agrega las funciones estatales específicas.

¹⁹ En el sentido del texto, MAURACH, Reinhart – ZIPF, Heinz, ob. cit., t. I, §19.II.10, p. 337.

²⁰ Opinan de este modo, HASSEMER, Winfried – MUÑOZ CONDE, Francisco, ob. cit., p. 107.

jurídicos que logran tal finalidad. Entre ellos, debemos mencionar Juan Bustos Ramírez, quien elaboró su perspectiva sobre la base de un bien jurídico definido como relación social -a la cual ya nos referimos *supra*-, distinguiendo entre bienes jurídicos referidos *a las bases de existencia del sistema* y referidos *al funcionamiento del sistema*²¹. El primer grupo son los que habitualmente se denominan “bienes jurídicos individuales”, lo que no es exacto porque, en realidad, se tratan de *relaciones microsociales* (vida, salud, libertad, etc.) sin las cuales no es posible la existencia de ningún sistema social.

El segundo grupo hacen al *funcionamiento del sistema* e inciden en las *relaciones macrosociales* (seguridad del tráfico, fe pública, medio ambiente, etc.). “Sin ellos el sistema puede existir, pero no funciona, o bien lo hace defectuosamente”. Son bienes jurídicos instrumentales, puesto que se hallan al servicio de los que son relaciones bases del sistema, que intervienen para excluir posibles disfunciones en el terreno de las relaciones sociales.

A su vez, Bustos Ramírez diferencia tres niveles en este conjunto: *bienes jurídicos colectivos*, *bienes jurídicos institucionales* y *bienes jurídicos de control*.

Los *bienes jurídicos colectivos* están en íntima conexión con las condiciones indispensables para que se generen las bases de existencia del sistema social²² (medio ambiente, calidad de consumo, libre competencia, política de ingresos y egresos del Estado, etc.). Éstos “están presentes de manera constante en el quehacer cotidiano de cada uno de los sujetos y grupos... Su afección impide el desarrollo real y efectivo de la vida, la salud individual, la libertad, etc.”. Los *institucionales*, son el conjunto procesos necesarios para la interrelación de los sujetos (fe pública, administración de justicia, garantías constitucionales, etc.); mientras que los *de control* se refieren a un conjunto de vías que tienden a asegurar el poder del Estado (seguridad interior y exterior) y al cumplimiento de sus funciones.

Según la exposición del jurista citado, entre los bienes referidos al *funcionamiento del sistema* y los que *hacen a su existencia* hay una vinculación teleológica o final, por su carácter instrumental, ya que los primeros hacen a la

²¹ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, p. 5; ídem, “Los bienes jurídicos colectivos...”, p. 199 y ss.

²² BUSTOS RAMÍREZ, Juan, “Los bienes jurídicos colectivos...”, ps. 197 y 200, a diferencia de lo citado, pone el acento del bien jurídico colectivo en las relaciones sociales basadas en la satisfacción de las necesidades de los miembros del grupo o del grupo mismo, necesidades éstas de carácter social y económico, por lo cual esta clase de bienes están relacionados con “la participación de todos en el proceso económico-social”. Así asienta en las relaciones económico-sociales las condiciones necesarias para la existencia de la base del sistema social.

supervivencia de las relaciones que conforman el segundo grupo. Por lo cual, los segundos aparecen en un nivel jerárquico superior a los anteriores²³. “Una autonomía o separación de las bases del sistema llevaría a un planteamiento autoritario y a la mantención a cualquier precio (aun por encima de las personas) del funcionamiento (es lo característico de los regímenes totalitarios, dictatoriales o de democracia protegida o restringida, o bien de concepción autoritaria)”²⁴.

Sobre los bienes jurídicos colectivos, señala Bustos Ramírez la relación de analogía que guardan con los bienes jurídicos de relación personal que hacen a la existencia misma del sistema social, por tratarse de “dimensiones macrosociales” de los mismos. Para el penalista, frente a la salud individual está la salud colectiva, frente a la seguridad individual, la seguridad de la colectividad. “Son bienes que están directamente referidos a la profundización de la satisfacción de las necesidades de relación personal”. Esta estrecha ligazón entre ambos grupos y los daños sociales vastísimos que pueden ocasionar aquellos delitos que lesionan bienes colectivos, tiende a una sobrevaloración de los mismos de manera que se pierde el valor instrumental que se le adjudica, acarreado aumentos punitivos que intentan solucionar problemas sociales ajenos a la norma punitiva²⁵, ampliando o anticipando los límites del ilícito penal con el consiguiente ingreso de tipos de peligro abstracto²⁶.

Esta teoría acerca de los bienes jurídicos hace recaer el peso de los mismos en los bienes que sostienen y dan vida al sistema social, utilizando los restantes para la realización de los primeros. Aún cuando no llega al desplazamiento de los bienes jurídicos por la persona, el eje no deja de hallarse en la propia realización del individuo en el plano social.

El catedrático brasileño Luis Regis Prado clasifica a los bienes jurídicos según su titularidad en individuales y meta-individuales; mientras que en el primer caso es el individuo particular quien controla y dispone a voluntad del bien jurídico; en el segundo caso, su titularidad está más allá del individuo, afectando a un grupo de personas o a la colectividad toda, aclarando que esta característica no deja de involucrar a la persona como miembro indistinto de la comunidad. “Estos bienes, específicos del Estado social de Derecho, son fundamentales para el desarrollo de las potencialidades del ser

²³ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte especial*, p. 6.

²⁴ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual...*, p. 223.

²⁵ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual...*, p. 223 y s.

²⁶ BUSTOS RAMÍREZ, Juan, "Los bienes jurídicos colectivos...", p. 187, recogiendo las críticas de Winfried Hassemer y Tullio Padovani.

humano como persona y para su efectiva integración (social, política, cultural y económica) en una colectividad organizada”²⁷. Así, entre los bienes meta-individuales menciona tres grupos: los *bienes jurídicos institucionales* (públicos o privados) en los que la tutela se halla intermediada por una persona de derecho público (por ej., la administración de justicia y la administración pública)²⁸; *bienes jurídicos colectivos*, que afectan un número más o menos determinado de personas (salud pública, relaciones de consumo) y *bienes jurídicos difusos* que tienen carácter plural e indeterminado y conciernen a toda la colectividad (medioambiente, patrimonio cultural). Los dos últimos grupos, si bien tienen como referencia al individuo –al igual que los bienes institucionales-, de allí su carácter complementario, la relación se presenta más intensa o menos tenue en los colectivos, y menos intensa o más tenue en los difusos. Esta diferencia es de carácter formal y de tratamiento jurídico, no sustancial o conceptual²⁹.

Por una senda similar, Terradillos Basoco no pone en dudas la trascendencia de los bienes jurídicos colectivos en el modelo constitucional español, pero de ningún modo supone ello reconocer la “libérrima facultad” del legislador para su creación; éstos han de quedar siempre subordinados –por su carácter complementarios- y teleológicamente preordenados a los individuales, que constituyen la base del sistema social y político³⁰. El profesor español, reconociendo semejanzas con la propuesta de Bustos Ramírez, distingue junto a los bienes jurídicos individuales, a los *bienes jurídicos institucionalizados de titularidad individual o individualizable* (p. ej., la capacidad recaudatoria o recursos de la Hacienda Pública), *bienes jurídicos supraindividuales que constituyen elementos básicos del sistema* (p. ej., medio ambiente), y *bienes colectivos o sociales funcionalmente necesarios para la defensa de otros bienes individuales* (p. ej., la transparencia del mercado de valores)³¹.

En los *bienes jurídicos institucionalizados* como los atinentes a la regulación jurídica de la economía, la titularidad individual o individualizable lo es en razón de la mediatización que hace el Estado apareciendo como el sujeto titular directo del bien

²⁷ PRADO, Luis R., ob. cit., p. 117.

²⁸ De tal manera no cae en el error de atribuirle una posición central al Estado, siempre se trata de la afección de un bien directa o indirectamente conectado con el individuo -lo que aclara- concluyendo que “ello es así porque no se concibe el hombre en función del Estado, sino que es el Estado y las demás instituciones los que dependen del individuo”; PRADO, Luis R., ob. cit., p. 118.

²⁹ PRADO, Luis R., ob. cit., p. 118.

³⁰ TERRADILLOS BASOCO, Juan M., *Sistema penal y Estado de Derecho. Ensayos de Derecho penal*, p. 165.

³¹ TERRADILLOS BASOCO, Juan M., ob.cit., p. 166 y nota 89, donde reconoce las similitudes con la propuesta del profesor chileno.

afectado, pasando a un segundo plano los intereses plurales o colectivos lesionados. Por tal razón, Terradillos Basoco califica a esta modalidad delictiva vinculada a estos bienes, como mono-ofensivos. Los *bienes jurídicos supraindividuales* se identifican con elementos estructurales del sistema y es el ámbito donde prevalece la opinión que su resguardo sólo es posible mediante la utilización de tipos de peligro, preferentemente abstracto, “por cuanto identificar en un bien jurídico de tal amplitud un objeto material sometido a riesgo por el comportamiento del sujeto activo sería minimizar la importancia de un bien jurídico, por definición, más amplio y complejo”³².

Aquellos bienes sociales o colectivos que tienden a la protección de otros bienes individuales, la tercera categoría delineada por este autor, ha sido también denominada *bienes jurídicos intermedios*³³. La tutela de estos bienes supraindividuales –enseña-, carece de la autonomía del medio ambiente, por ejemplo, pero se explican en la necesidad de proteger otros bienes que los trascienden³⁴. Así, la expresión “intermedios” da clara cuenta de que a través de ellos se intentan reforzar los resguardos de los bienes jurídicos originarios, demostrando su carácter de instrumentales. No obstante su habitual utilización en materia penal económica, se ha puesto de relieve su “artificiosidad”, lo que supone un problema del bien jurídico para concretar su función garantista de limitación del poder punitivo estatal, y porque la lesión a los “subsistemas” sociales que resultan de interés para preservar a los bienes jurídicos de naturaleza individual, no puede equipararse a la intromisión en las esferas de libertad individual³⁵.

También recorre un camino similar la clasificación de Isabel Sánchez García de Paz. Dentro de los llamados *bienes jurídicos supraindividuales*, caracterizados por carecer de una titularidad individual, reconoce a los *bienes jurídicos públicos, generales o universales*, referibles a la sociedad en su conjunto, identificables con el interés público y tutelados por los órganos del Estado quien aparece como titular último de los mismos, aunque en otras ocasiones lo sea la propia sociedad; y los *bienes jurídicos colectivos*, pertenecientes, en cambio, a una pluralidad de sujetos determinada o

³² TERRADILLOS BASOCO, Juan M., ob.cit., p. 170; destaca también que la única técnica de tipificación posible para la tutela de bienes jurídicos colectivos es la de peligrosidad abstracta, ARROYO ZAPATERO, Luis, “Derecho penal económico y Constitución”, en *Revista Penal*, n° 1, p. 8.

³³ También suele denominárselos “bienes jurídicos intermedios con función representativa”.

³⁴ JAKOBS, Günther, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, § 2.IV.25b, p. 58, los llama “bienes de un ámbito previo”; se tratan de las condiciones de existencia de un bien o de una institución por lo cual se los lleva a proteger independientemente de ellos. Es una modalidad de anticipación penal.

³⁵ TERRADILLOS BASOCO, Juan M., ob.cit., p. 173.

determinable³⁶. Por el contrario, José Cerezo Mir opta por diferenciar los bienes jurídicos supraindividuales, que son realmente aquellos que pertenecen a todos los miembros de la sociedad, como la fe pública y la seguridad del Estado, de los bienes jurídicos colectivos que tienen un carácter intermedio e instrumental ya que sirven a la protección de bienes jurídicos individuales, como la seguridad en el tráfico automotor. Éstos últimos carecen de autonomía, no puede desconectárselos de los bienes individuales a los que sirven de protección, razón por la cual lo lleva a sostener que “sólo los bienes jurídicos colectivos representan realmente una anticipación de la protección penal”³⁷.

Modernamente, Schünemann, en una obra que hemos citado en varias oportunidades, reproduce la visión bipartita clásica de bienes jurídicos individuales y colectivos, pero intenta brindar mayor certeza sobre el contenido de los mismos. Diferencia entre bienes jurídicos consistentes en objetos físicamente individualizables y lesionables, que preponderan en los bienes individuales; y bienes jurídicos institucionales, es decir, el “conjunto de condiciones sociales, generales cuya observancia es en principio indispensable para una convivencia pacífica y próspera” donde predominan los bienes colectivos³⁸.

El predominio de un grupo de bienes entre los individuales o los colectivos no denota la característica de los mismos; el honor es un bien jurídico individual institucional, y la custodia de bienes del proceso, es colectivo aún cuando plenamente individualizable, lo que hace caer, por su confusión, el valor de la clasificación. Con todo, Schünemann aprecia su utilidad por permitir “desenmascarar el callejón sin salida argumentativo del ‘bien jurídico aparente’” que no pasa de ser una “aglomeración errónea de bienes jurídicos individuales”, como sucede en la seguridad del tráfico automotriz³⁹.

Quizás uno de los trabajos que más luz ha traído para dilucidar el concepto de “bien colectivo” proviene de la iusfilosofía, de la pluma de Robert Alexy, quien intenta sustraerse de definir a esta clase de bienes haciendo pie en sus fundamentos sino considerando sus caracteres esenciales: su no distributividad y el status normativo.

³⁶ SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel, “La criminalización en el ámbito previo como tendencia político-criminal contemporánea”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año X, nros. 18/19, p. 160, nota 101.

³⁷ CEREZO MIR, José, “Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del Derecho penal del riesgo”, en *Temas fundamentales del Derecho penal*, t. III, p. 129 y ss.

³⁸ SCHÜNEMANN, Bernd, ob. cit., p. 57.

³⁹ SCHÜNEMANN, Bernd, ob. cit., p. 60.

Recuerda Alexy que desde la economía se han utilizado otros criterios para delimitar a los bienes colectivos, como son la *no exclusión en el uso* y la *no rivalidad en el consumo*. Así, la seguridad colectiva –ejemplifica- es un bien colectivo en tanto nadie que se halle en su territorio puede ser excluido de su uso y, además, su uso por parte de una persona no afecta ni impide su uso por otra⁴⁰. A fin de lograr un concepto apto como contrapartida a los derechos individuales, su conceptualización se basa en el carácter *no distributivo* de los bienes colectivos: “Un bien es un bien colectivo de una clase de individuos cuando conceptualmente, fáctica o jurídicamente, es imposible dividirlo en partes y otorgárselas a los individuos”⁴¹.

Hace notar el autor que este carácter de no distributividad es insuficiente aún para definir correctamente a los bienes colectivos puesto que hay cosas que no pueden ser distribuidas y sin embargo son males colectivos, como la criminalidad o el clima de intolerancia social. De allí que para que un interés fáctico pueda convertirse en un interés jurídicamente reconocido, y en este sentido, justificado, es necesario que “su persecución est[é] ordenada *prima facie* o definitivamente”⁴², con lo cual se adquiere el status normativo. Para Alexy los derechos individuales como los bienes colectivos tienen el carácter de principios, esto es, mandatos de optimización; o de reglas, o mandatos definitivos. Los principios por tratarse de mandatos de optimización son realizables en diferentes grados –de allí lo de *prima facie*-; son normas que ordenan que algo sea realizado “en una medida lo mayor posible dentro del marco de las posibilidades fácticas y jurídicas”. En cambio, las reglas por ser mandatos definitivos –por el calificativo *definitivamente*-, sólo admiten su realización o su no realización. Esta variante permite la resolución de los conflictos que pueden suscitarse entre derechos individuales y bienes colectivos⁴³.

Alexy define a los bienes colectivos diciendo que “X es un bien colectivo si X es no distributivo y la creación o conservación de X está ordenada *prima facie* o definitivamente” y, agrega, si se la quiere referir a un sistema jurídico, habrá que completarla del siguiente modo: “X es para el sistema jurídico S un bien colectivo si X es no distributivo y la creación o conservación de X está ordenada *prima facie* o definitivamente por S”. Así, como puede observarse, despoja al concepto de toda mención a los fundamentos de la creación de ese bien colectivo, lo cual es –según su

⁴⁰ ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del Derecho*, p. 186.

⁴¹ ALEXY, Robert, ob. cit., p. 187.

⁴² ALEXY, Robert, ob. cit., p. 187 y s.

⁴³ ALEXY, Robert, ob. cit., p. 185.

opinión- un problema de fundamentación de las normas ya que es una norma la que establece a ese bien en tal calidad⁴⁴. El acto de otorgamiento de valor a una situación, relación o cosa determinada, que efectúa el grupo social queda desplazada al interés fáctico previo a su justificación normativa; por eso es que los bienes colectivos deben su existencia al status normativo, siempre que el interés fáctico de que se trate posea el carácter de no distributividad.

El profesor alemán Roland Hefendehl construyó un concepto de bien jurídico colectivo, determinando con más suficiencia –aunque no exento de críticas- sus rasgos característicos fundándose en el pensamiento de Robert Alexy, aún cuando no lo siga al pie de la letra. Según su parecer, la distinción entre bienes jurídicos individuales y colectivos finca en un criterio de utilidad: los bienes individuales sirven a los intereses de una persona o de un grupo de personas, mientras que los colectivos, sirven a los de una generalidad de personas. Buscando precisar esta idea, explica que “todo bien jurídico colectivo se caracteriza por poder ser disfrutado por cada miembro de la sociedad, por ello no es posible relacionarlo en todo o en parte a un único sector de la misma”⁴⁵. Como puede apreciarse, a diferencia de Alexy, el criterio de utilidad que gobierna la valoración de un bien para su posterior inserción en el orden jurídico, integra su definición.

Los bienes jurídicos colectivos -siguiendo con su planteo-, deben cubrir ciertas exigencias para ser considerados tales y no meras apariencias de bienes universales. Se identifican por su no exclusión en el uso, su no rivalidad en el consumo y su no distributividad⁴⁶. Es decir, para que un bien jurídico pueda ser calificado como colectivo, es menester que nadie pueda ser relegado en su uso (no exclusión en el uso), que su utilización o disfrute por una persona no perjudique ni impida su empleo o goce del mismo bien por otra (no rivalidad en el consumo), ni que pueda dicho bien ser distribuido entre los sujetos ni particionado (no distributividad). “Puede decirse que un bien será colectivo cuando sea conceptual, real y jurídicamente imposible dividir este bien en partes y asignar una porción de éste a un individuo”⁴⁷.

⁴⁴ ALEXY, Robert, ob. cit., p. 188.

⁴⁵ HEFENDEHL, Roland, *¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto*, p. 4.

⁴⁶ De esta manera, integra a la concepción positivista estricta de Alexy, los principios de análisis de la corriente económica citadas por este autor y que rechaza cuando define a los bienes colectivos. Al sumar Hefendehl el criterio de utilidad para el individuo, supone un concepto de bien jurídico colectivo de mayor limitación al poder punitivo estatal que el propugnado por Alexy.

⁴⁷ HEFENDEHL, Roland, ob. cit., p. 4.

Aún cuando no otorgue un concepto de bien jurídico aplicable tanto a los bienes individuales como a los colectivos⁴⁸, estima que todo bien jurídico debe tratarse de un objeto del mundo material que encarne la posibilidad de participación de los individuos en el sistema social. Con esta visión, rechaza al medio ambiente como un bien jurídico “en sí” sino por la función que ejerce para la persona cuya autorrealización se antoja difícil sin la protección inmediata y directa del ambiente donde se encuentra⁴⁹. Menciona entre los bienes jurídicos colectivos a la confianza socialmente relevante⁵⁰ en la seguridad monetaria y en la incorruptibilidad de los funcionarios del Estado, a los recursos medioambientales agotables⁵¹, y a las condiciones marco que hacen a la existencia del Estado y sus instituciones⁵².

Fija su atención –al igual que Schünemann- en los “bienes jurídicos aparentes”, que se encabalgan entre los individuales y los colectivos y deben ser erradicados del ordenamiento penal mediante la correcta utilización de los conceptos, tal como los elabora. Se tratan de bienes que tienen la “apariencia” de un bien jurídico colectivo pero que no logran cumplir con los requisitos de éstos. Sobre este punto, Hefendehl apunta: “siempre que se oiga que un tipo delictivo debe proteger la validez del ordenamiento jurídico, la seguridad colectiva o el orden público o la seguridad del tráfico, debería colocarse junto a éstos una luz roja de alarma. ¿Qué es realmente la seguridad del tráfico? En nuestra opinión es simplemente la protección de los bienes jurídicos individuales (como la vida o la salud) de los participantes en el tráfico automovilístico. No se trata, pues, de un bien jurídico colectivo”⁵³.

Por último, y sin cerrar un tema que merecería mayor extensión que la dedicada en este trabajo, debe mencionarse a Susana Soto Navarro quien, siguiendo las investigaciones de Hefendehl, enseña que los bienes jurídicos colectivos son aquellos bienes caracterizados por la posibilidad de aprovechamiento por todos los miembros de la sociedad, sin que nadie pueda ser excluido del uso y sin que el aprovechamiento

⁴⁸ Crítica de FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo J., “Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico”, en *InDret Revista para el análisis del Derecho*, n° 2/2008, p. 7, consúltese en www.indret.com.

⁴⁹ HEFENDEHL, Roland, ob. cit., p. 8.

⁵⁰ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo J., ob. cit., p. 8, nota 5, observa críticamente -y con toda razón-, que la confianza (en su sentido psicológico o sociológico) de la población en sus instituciones no puede legitimar una tipificación jurídico-penal si no se trata de una conducta que afecte el efectivo funcionamiento de la institución que se trate, y encierre una lesividad social con gravedad suficiente como para justificar a intervención estatal mediante la imposición de una pena.

⁵¹ A los que Hefendehl llama “bienes jurídicos colectivos consumibles”; v., HEFENDEHL, Roland, ob. cit., p. 10.

⁵² NIÑO, Luis F., *El bien jurídico como referencia garantista*, p. 44.

⁵³ HEFENDEHL, Roland, ob. cit., p. 9.

individual obstaculice o impida el aprovechamiento de otros. Sobre la base de esta indivisibilidad es que descarta como bienes jurídicos colectivos aquellos bienes que se pueden descomponer y encuentran su esencia en una pluralidad de bienes individuales, y que tanto Schünemann como Hefendehl denominan “bienes jurídicos aparentes”. Resulta de sumo interés la observación efectuada por la profesora española de que en tales bienes jurídicos, “el atributo colectivo no corresponde propiamente al bien jurídico protegido, sino al tipo de peligro del que se trata de preservar un bien jurídico individual, claramente identificado, por lo que el verdadero objeto de estudio ha de ser la estructura típica adecuada para abarcar conductas cuyo núcleo de lo injusto reside en la creación de un peligro abierto”⁵⁴. Recalando en el funcionalismo sistémico, sistematiza los bienes jurídicos colectivos de acuerdo con las funciones sociales que desempeñan los mismos, en una posición que recuerda a la pergeñada por Bustos Ramírez. Desde tal enfoque, distingue bienes jurídicos que *representan prestaciones básicas del sistema social* (administración de justicia, seguridad social, etc.), y aquellos referidos a la *preservación de las instituciones fundamentales del Estado y al Estado en su conjunto* en su concreta configuración constitucional, como presupuesto de efectividad de aquellas prestaciones sociales⁵⁵.

Dos posiciones se revelan en orden a la manera en que se estructura la relación entre bienes individuales y colectivos. Algunos autores sostienen la autonomía de los bienes jurídicos colectivos, de modo que no se exige una afectación o puesta en peligro de los bienes jurídicos individuales para la aplicación del tipo⁵⁶; otros, en cambio, hacen girar el fundamento de la existencia del bien jurídico colectivo en su carácter asegurativo de otro bien jurídico individual, generalmente sin negar su autonomía⁵⁷. A la primera postura, se le ha criticado que pierde de vista al individuo estimando a una “víctima difusa” como suficiente para la punición del comportamiento, además de su imposibilidad de determinar cuáles han de ser los criterios mínimos a los fines de

⁵⁴ SOTO NAVARRO, Susana, “Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. LVIII, fasc. III, 2005, p. 887.

⁵⁵ SOTO NAVARRO, Susana, ob. cit., p. 888 y s.

⁵⁶ De esta opinión, CORCOY BIDASOLO, Mirentxu, “Responsabilidad penal derivada del producto. En particular la regulación legal en el Código penal español: delitos de peligro”, en MIR PUIG, Santiago-LUZÓN PEÑA, Diego M., *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos y responsabilidad por el producto*, p. 250 y s.

⁵⁷ Entre otros, PRADO, Luis R., ob. cit., p. 118.

considerar a un bien jurídico como penalmente relevante⁵⁸. En sí, se corre el riesgo de desmembrar a los objetos, relaciones, condiciones o presupuestos de la realidad de quienes le adjudicaron valor⁵⁹ para la autorrealización; es decir, del ser humano.

Los argumentos expuestos por Bustos Ramírez, Terradillos Basoco, Sánchez García de Paz, Cerezo Mir, Prado, Schünemann y Hefendehl no dejan de observar el carácter instrumental o teleológico de los bienes jurídicos colectivos que hacen a la subsistencia del sistema social, como presupuesto o condición de existencia, supervivencia y ejercicio del resto de los bienes jurídicos necesarios para la realización individual en coexistencia social. Incluso Soto Navarro, desde su óptica, recalca en el sistema social. Esta posición dogmática entiende a los bienes colectivos como medios para el desarrollo de los individuos. Ello no significa disminuirlos en importancia sino ubicarlos en relación con el eje central del grupo social que son las personas, y respecto de quienes cobra sentido el accionar del Estado. El ser humano es el fundamento y el límite de la existencia y actividad del Estado, ya que su génesis se vincula con la regulación de los medios de subsistencia del grupo.

Cuesta sostener la existencia de bienes jurídicos colectivos autónomos o independientes del ser humano, máxime cuando el ordenamiento jurídico lo tiene como su destinatario en pos de regular sus relaciones intersubjetivas⁶⁰. El medio ambiente, por ejemplo, tiene una significación de suma importancia como espacio natural y social para la autorrealización individual. La protección actual se proyecta hacia el futuro; el mantenimiento de la incolumidad medioambiental genera condiciones propicias para la realización del sujeto en comunidad, entre las que se hallan las relaciones intersubjetivas de familia, amistad, lazos maritales, etc., que se generan con un sentido de permanencia que hacen necesario mantener el estado favorable de sus condicionantes. Del mismo modo, la supervivencia humana requiere de alimentación, vivienda, descanso, etc., bienes que son hallados en el medio circundante. Aún cuando

⁵⁸ Sintéticamente, CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl, "Algunas reflexiones en relación a la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, n° 1, 2000, p. 142.

⁵⁹ LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan A., "Bien jurídico y objeto protegible", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XL, 2007, p. 138, siguiendo a Kindhäuser, conceptúa al bien jurídico como una "realidad en cuanto portadora de una propiedad valiosa", lo que convierte a esa realidad en bien y que nosotros entendemos como resultado de un juicio social de necesidad.

⁶⁰ Tal es la posición de PRADO, Luis R., ob. cit., p. 118: "... el individuo como persona, el ciudadano, debe ser siempre el destinatario principal de toda norma jurídica, la referencia última para cualquier bien jurídico".

antropocéntrica, esta visión no deja de lado el hecho –cierto y que nadie puso aún en duda- de que el Derecho regula conductas humanas⁶¹ y sólo hacia él se dirige⁶².

Por lo antes expuesto, estimamos que los bienes jurídicos colectivos son autónomos por sus caracteres propios que los desligan de los individuales. Así, entendemos a los bienes jurídicos colectivos como aquellos presupuestos o condiciones de realización individual en el contexto social cuya titularidad y uso pertenece a todo el grupo social, lo que implica el acogimiento de los principios de no distributividad, no exclusión en el uso y no rivalidad en el consumo⁶³. Aún cuando el Estado, la administración pública o alguna institución social aparezca como el inmediatamente dañado por la conducta lesiva, siempre es el ser humano concreto, individual o colectivamente, quien a la postre sufre la afectación del bien jurídico; los sujetos públicos aparecen mediando los daños. Ello así por cuanto el Estado debe su existencia a las necesidades de realización del hombre en su faz social, ya que regula los aspectos y relaciones sociales para la autorrealización del ser humano. De lo contrario, caeríamos en el error de desligar al Estado de la sociedad y concebirlo como un bien de superior jerarquía propio de un Derecho transpersonalista.

Por ello los bienes jurídicos denominados por Bustos Ramírez como *institucionales* y de *control*, *institucionales* o *institucionalizados*, según Prado o Terradillos Basoco, o *públicos*, *generales* o *universales* de acuerdo con la

⁶¹ En este sentido, QUERALT JIMÉNEZ, Joan J., “La reincidencia en la falta de robo y en las apropiaciones indebidas, el acceso ilícito a servicios de telecomunicaciones y el maltrato de animales domésticos: tres ejemplos de nuevos delitos contra el patrimonio”, en MIR PUIG, Santiago – CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dtores.), *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, p. 307, quien destaca que el ordenamiento jurídico “sólo reconoce como sujeto de derechos al hombre; ni tan siquiera de modo alegórico puede hablarse de un derecho a la vida propio de los animales. Incluso, zoológicamente, cuando se habla de los sentimientos de los animales, no se habla de sentimientos humanos”.

⁶² Lo expuesto permite superar el problema que genera sostener la existencia de derechos de los animales que no pueden ejercerlos sus propios titulares, ni siquiera a futuro, sino que se tratarían de meros incapaces sometidos a tutela continua por parte del ser humano. Por lo demás, se tratarían de sujetos con derechos pero sin obligaciones, a los que las leyes civiles les adjudican la calidad de cosas muebles, lo que es un contrasentido. En contra, aún cuando se hace cargo de los problemas que su posición plantea frente a los instrumentos dogmáticos existentes, LANDERA LURI, Mertxe, “La salvación in extremis del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXVIII (2008), p. 150 y ss., donde sostiene que los vegetales y animales son sujetos pasivos de este tipo penal. En nuestro país postula esta tesis, ZAFFARONI, Eugenio R., *La Pachamama y el humano. Una crítica a la visión ecocéntrica* en MÜLLER-TUCKFELD, Jens C., “Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente”, p. 509. JESCHECK, Hans-Heinrich – WEIGEND, Thomas, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, § 26.I.3, p. 276, reconocen que en delitos como el maltrato de animales el fundamento punitivo no se halla en la dañosidad social sino “en el mantenimiento de determinadas convicciones de la moral social que, como tales, deben ser protegidas por a través de la sanción penal.

⁶³ De esta manera, reacceptamos las ideas de Hefendehl sin hacer a un lado al individuo. En igual sentido, VILLEGAS PAIVA, Elky A., “Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales”, p. 7.

denominación de Sánchez García de Paz, no dejan de referirse mediatamente a bienes colectivos o individuales. Lo expuesto deja alguna incógnita en orden al rendimiento científico de esta clasificación salvo en lo atinente a la identificación de sujeto que emerge mediando frente a la sociedad como titular o representante de los verdaderos titulares de los bienes que se traten.

Distinto parece el horizonte demarcado por los *bienes jurídicos intermedios*, donde su aparición netamente instrumental y con un carácter meramente utilitario, en función de un reforzamiento de las barreras de protección de bienes jurídicos autónomos, permite avizorar el peligro para el principio constitucional de lesividad así como el otorgamiento de una “carta blanca” al legislador para la creación de bienes jurídicos. Sin embargo, ciertamente puede sugerirse un papel de “denuncia” de esta categoría; la admisión de los criterios delimitativos que utiliza Hefendehl así como la primigenia idea de Alexy, son de suma utilidad para separar a los bienes jurídicos individuales de los colectivos, pero también para poner de relieve a aquellos que por razones de política criminal se encolumnan entre ambos grupos, sean éstos intermedios o que posean una “apariencia” de bien jurídico –lo que denuncian Shünemann y Hefendehl-, los que podrán ser cualquier otra cosa menos un bien jurídico. Así, es nuestra opinión que la categorización bienes jurídicos intermedios⁶⁴, con el carácter instrumental referido, puede aportar variaciones de entidad en el análisis de algunos tipos penales, lo que en nuestro país merece de un estudio que aún no se ha llevado a cabo con profundidad.

⁶⁴ No así los “aparentes”, justamente por carecer de la calidad de bien jurídico y, salvo para su exclusión del ordenamiento jurídico, no merecen mayores análisis.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- **ALBRECHT, Peter-Alexis**, "El Derecho penal en la intervención populista", en INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (ed.), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Comares, Granada, 2000.
- **ALEXY, Robert**, *El concepto y la validez del Derecho*, Gedisa, Barcelona, 1994.
- **ARROYO ZAPATERO, Luis**, "Derecho penal económico y Constitución", en *Revista Penal*, n° 1, La Ley, España, 1997.
- **BUSTOS RAMÍREZ, Juan**, "Los bienes jurídicos colectivos (Repercusiones de la labor legislativa de Jiménez de Asúa en el Código Penal de 1932)", en *Control Social y Sistema Penal*, Promociones Publicaciones Universitarias S.A., Barcelona, 1987.
- *Manual de Derecho penal. Parte especial*, 2ª ed., Ariel, Barcelona, 1991.
- **CALDAS, Andressa**, *La regulación jurídica del conocimiento tradicional. La conquista de los saberes*, ILSA, Bogotá, 2004.
- **CARNEVALI RODRIGUEZ, Raúl**, "Algunas reflexiones en relación a la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 27, n° 1, 2000, p.135-153.
- **CESANO, José D.**, *La política criminal y la emergencia (Entre el simbolismo y el resurgimiento punitivo)*, Editorial Mediterránea, Córdoba, 2004.
- **CEREZO MIR, José**, "Los delitos de peligro abstracto en el ámbito del derecho penal del riesgo", en *Temas fundamentales del Derecho penal*, t. III, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2006.
- **CORCOY BIDASOLO, Mirentxu**, "Responsabilidad penal derivada del producto. En particular la regulación legal en el Código penal español: delitos de peligro", en MIR PUIG, Santiago – LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel, *Responsabilidad penal de las empresas y de sus órganos y responsabilidad por el producto*, Bosch, Barcelona, 1996.

- **FEIJÓO SÁNCHEZ, Bernardo J.**, “Sobre la ‘administrativización’ del derecho penal en la ‘sociedad del riesgo’. Un apunte sobre la política criminal a principios del siglo XXI”, en *Derecho Penal Contemporáneo*, n° 19, 2007, Bogotá, p. 101.
 - “Sobre la crisis de la teoría del bien jurídico”, en *InDret Revista para el análisis del Derecho*, n° 2/2008, consultado en www.indret.com.

- **GÓMEZ URSO, Juan F.**, “Los tipos penales y su clasificación”, en FERRARA, Juan A. (dtor.), *Temas de Derecho penal argentino*, La Ley, Buenos Aires, 2006, p. 151.

- **HASSEMER, Winfried**, “Bienes jurídicos en el derecho penal”, en AA.VV., *Estudios sobre Justicia Penal. Homenaje al profesor Julio B. J. Maier*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2005, p. 63.
 - “Rasgos y crisis del Derecho Penal moderno”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XLV, fasc. I, Madrid, 1992, ps. 235-250.

- **HASSEMER, Winfried – MUÑOZ CONDE, Francisco**, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Tirant lo blanch, Valencia, 1989.

- **HEFENDEHL, Roland**, “¿Debe ocuparse el Derecho penal de riesgos futuros? Bienes jurídicos colectivos y delitos de peligro abstracto”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 2002, www.crminet.ugr.es/recpc.

- **HERZOG, Felix**, “Sociedad del riesgo, Derecho penal del riesgo, regulación del riesgo. Perspectivas más allá del Derecho penal”, ARROYO ZAPATERO, Luis – NEUMANN, Ulfrid – NIETO MARTÍN, Adán (coords.), *Crítica y justificación del Derecho penal en el cambio de siglo*, Universidad de Castilla – La Mancha, Cuenca, 2003, p. 249.

- **JAKOBS, Günther**, *Derecho penal. Parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*, 2ª ed. corregida, trad. de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Marcial Pons, Madrid, 1997.

- **JESCHECK, Hans-Heinrich – WEIGEND, Thomas**, *Tratado de Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., trad. Miguel Olmedo Cardenete, Comares, Granada, 2002.

- **LANDERA LURI, Mertxe**, “La salvación *in extremis* del bien jurídico en el delito de incendio forestal sin propagación (Artículo 354.2 CP)”, en *Revista de Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XVIII (2008), Universidad de Santiago de Compostela, p. 127-204.

- **LASCURAÍN SÁNCHEZ, Juan A.**, “Bien jurídico y objeto protegible”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XL, Madrid, 2007, ps. 119-163.

- **MAURACH, Reinhart – ZIPF, Heinz**, *Derecho penal. Parte general*, t. I, trad. de la 7ª ed. alemana de Jorge Bofill Genzch y Enrique Aimone Gibson, supervisada por Edgardo A. Donna, Astrea, Buenos Aires, 1994.

- **MENDOZA BUERGO, Blanca**, “Exigencias de la moderna política criminal y principios limitadores del Derecho penal”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. LII, 1999, p. 279.

- **MÜLLER-TUCKFELD, Jens C.**, “Ensayo para la abolición del Derecho penal del medio ambiente”, trad. Elena Iñigo Corroza, Nuria Pastor Muñoz y Ramón Ragués i Vallès, en INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (ed.), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Comares, Granada, 2000.

- **NAUCKE, Wolfgang**, *Derecho penal. Una introducción*, trad. 1ª ed. alemana de 2002 por Leonardo Brond, rev. Edgardo A. Donna, Astrea, Buenos Aires, 2006.

- **NIÑO, Luis F.**, *El bien jurídico como referencia garantista*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 2008.

- **PAREDES CASTAÑÓN, José M.**, “Sobre el concepto de derecho penal del riesgo: algunas notas”, en *Derecho Penal Contemporáneo*, nº 4, 2003, p. 111.

- **PRADO, Luis R.**, “El ambiente como bien jurídico penal: aspectos conceptuales y delimitadores”, en *Revista Penal*, nº 22, La Ley, España, 2008, ps. 109-124.

- **PRITTWITZ, Cornelius**, “El Derecho penal alemán: ¿fragmentario? ¿subsidiario? ¿ultima ratio? Reflexiones sobre la razón y límites de los principios limitadores del Derecho penal”, trad. María Ramón Teresa Castiñeira Palou, en INSTITUTO DE CIENCIAS CRIMINALES DE FRANKFURT (ed.), *La insostenible situación del Derecho Penal*, Comares, Granada, 2000.

- “Sociedad del riesgo y Derecho penal”, en DIAS, Jorge de Figueiredo – SERRANO GÓMEZ, Alfonso – POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio – ZAFFARONI, Eugenio R., *El penalista liberal. Controversias nacionales e internacionales en Derecho penal, procesal penal y Criminología. Homenaje a Manuel de Rivacoba y Rivacoba*, Hammurabi, Buenos Aires, 2004.

- **QUERALT JIMÉNEZ, Joan J.**, “La reincidencia en la falta de robo y en las apropiaciones indebidas, el acceso ilícito a servicios de telecomunicaciones y el maltrato de animales domésticos: tres ejemplos de nuevos delitos contra el patrimonio”, en MIR PUIG, Santiago – CORCOY BIDASOLO, Mirentxu (Dtores.), *Nuevas tendencias en Política Criminal. Una auditoría al Código Penal español de 1995*, B de f, Montevideo, 2006, p. 293.

- **SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, Isabel**, “La criminalización en el ámbito previo como tendencia político criminal contemporánea”, en *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año X, nros. 18/19, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005.

- **SCHÜNEMANN, Bernd**, *¿El derecho penal es la última ratio para la protección de bienes jurídicos! Sobre los límites inviolables del derecho penal en un Estado liberal de derecho*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007.

- **SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María**, *La expansión del Derecho penal. Aspectos de Política criminal en las sociedades postindustriales*, 2ª ed., B de f, Montevideo, 2006.

- **SOTO NAVARRO, Susana**, “Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. LVIII, 2005, fasc. III, p. 887.

- **SOTOMAYOR ACOSTA, Juan O.**, “¿El Derecho penal garantista en retirada?”, en *Revista Penal*, nº 21, La Ley, España, 2008.

- **STRATENWERTH, Günter**, *Derecho penal. Parte general*, t. I El hecho punible, trad. de Manuel Cancio Meliá y Marcelo Sancinetti, Hammurabi, 2005.

- **TERRADILLOS BASOCO, Juan M.**, *Sistema penal y Estado de Derecho. Ensayos de Derecho penal*, ARA Editores, Lima, 2010.

- **VILLEGAS PAIVA, Elky A.**, “Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho penal. Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses

macrosociales”, en *Derecho Penal*, página web de la Universidad de Friburgo, www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20091207_03.pdf

- ZAFFARONI, Eugenio R., *La Pachamama y el humano*, Colihue, Buenos Aires, 2011.